


 (Disposición Vigente)

Version vigente de: 6/10/2010

Aprueba el Plan de contabilidad de las fundaciones y las asociaciones sujetas a la legislación de la Generalidad de Cataluña

Decreto 259/2008, de 23 de diciembre. LCAT 2008\888

 CONSOLIDADA**CONTABILIDAD-FUNDACIONES-ASOCIACIONES.** Aprueba el Plan de contabilidad de las fundaciones y las asociaciones sujetas a la legislación de la Generalidad de Cataluña

Departament Justicia

DO. Generalitat de Catalunya 31 diciembre 2008, núm. 5288, [pág. 94993].

I.

De conformidad con el [artículo 118](#) del [Estatuto de Autonomía de Cataluña \(RCL 2006, 1450\)](#), la Generalidad de Cataluña ha asumido plenas competencias en materia de asociaciones y fundaciones.

La [Ley 4/2008, de 24 de abril \(LCAT 2008, 418\)](#), del libro tercero del Código civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas, ha establecido el nuevo régimen jurídico de las fundaciones y las asociaciones que ejercen sus funciones mayoritariamente en Cataluña, introduciendo en su articulado la obligación de formular las cuentas anuales según las nuevas normas aplicables.

El mencionado libro tercero deroga los [artículos 1](#) a 50 y el [53](#), las [disposiciones adicionales](#), las [disposiciones transitorias](#) y la [disposición final primera](#) de la [Ley 5/2001, de 2 de mayo \(LCAT 2001, 278\)](#), de Fundaciones, de modo que únicamente mantiene la vigencia de los [artículos 51](#) y [52](#) de dicha Ley.

Así, el título I de dicho libro tercero regula, en su capítulo III, el régimen contable y documental de las personas jurídicas, estableciendo el artículo 313-1 que las personas jurídicas deben llevar una contabilidad ordenada, diligente, que se adecue a su actividad, que la refleje fielmente y que les permita hacer el seguimiento cronológico de las operaciones y elaborar las cuentas anuales; y el artículo 313-2 que las anotaciones se harán de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente admitidos y con las disposiciones que en cada caso sean aplicables.

Por lo que se refiere específicamente a las asociaciones (título II del libro tercero), el artículo 322-15 regula los deberes de elaboración de las cuentas y de transparencia, imponiendo el deber de dar transparencia a las cuentas anuales a las asociaciones declaradas de utilidad pública, a las que reciban periódicamente ayudas económicas de las administraciones y a las que recurran a la captación pública de fondos para financiarse.

Por lo que se refiere específicamente a las fundaciones (título III del libro tercero), los artículos

333-7 y siguientes regulan las cuentas anuales (el inventario y las cuentas anuales, el contenido de las cuentas, la aprobación y presentación de las cuentas, la presentación de un informe anual sobre el cumplimiento del código de conducta, la auditoría de cuentas y la publicidad de la documentación económica). El artículo 333-8 detalla los documentos que deben integrar las cuentas anuales de las fundaciones.

Mediante el [Decreto 43/2003, de 20 de febrero \(LCAT 2003, 189\)](#), se aprobó el Plan de contabilidad de las fundaciones privadas catalanas. Este plan de contabilidad tomaba como base tanto el marco normativo como la realidad fundacional catalana. Por otra parte, estaba abierto a recoger las modificaciones que resultaran tanto de la evolución de las actividades fundacionales como de los cambios en las normas y principios contables y de las sugerencias de los profesionales y expertos a raíz de la aplicación del Plan de contabilidad de las fundaciones. La normativa mencionada debía respetar los principios contables generalmente aceptados manteniendo la armonía con la estructura y la sistemática del Plan general de contabilidad y de las normas de adaptación sectoriales al mismo.

II.

La [disposición final primera](#) de la [Ley 16/2007, de 4 de julio \(RCL 2007, 1311\)](#), de Reforma y Adaptación de la Legislación Mercantil en materia Contable para su Armonización Internacional con Base a la Normativa de la Unión Europea, autorizó al Gobierno de España para que, mediante Real Decreto, aprobara el Plan general de contabilidad, así como sus modificaciones y normas complementarias, con el objeto de desarrollar los aspectos contenidos en la propia Ley.

En virtud de eso, se aprobó el [Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre \(RCL 2007, 2098\)](#), por el que se aprueba el Plan general de contabilidad. Este Plan sustituye el aprobado por el [Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre \(RCL 1990, 2682 y RCL 1991, 676\)](#), que según lo previsto en su artículo 2, era de aplicación obligatoria para todas las empresas, cualquiera que fuera su forma jurídica, individual o societaria.

El Plan general de contabilidad constituye el desarrollo reglamentario en materia de cuentas anuales individuales de la legislación mercantil, que ha sido objeto de una profunda modificación en el 2007, fruto de la estrategia diseñada por la Unión Europea en materia de información financiera, de las recomendaciones que, a la vista de la citada estrategia, formuló la Comisión de expertos que elaboró el Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma, y de la decisión en el marco antes descrito de armonizar la legislación mercantil contable española a los nuevos planteamientos europeos.

La [disposición transitoria quinta](#) del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, mantiene, con carácter general, la vigencia de las adaptaciones sectoriales en todo lo que no se opongan a la legislación contable vigente, haciendo una especial referencia a las adaptaciones a entidades no mercantiles.

El Gobierno de España aprobó simultáneamente, y como norma complementaria al Plan general de contabilidad, el [Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre \(RCL 2007, 2102\)](#), por el

que se aprueba el Plan general de contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (en adelante, Plan general de contabilidad de PYMES) y los criterios contables específicos para microempresas.

Pueden aplicar este Plan general de contabilidad de PYMES todas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria, que durante dos ejercicios consecutivos reúnan a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los dos millones ochocientos cincuenta mil euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los cinco millones setecientos mil euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

En ningún caso, sin embargo, pueden aplicar este Plan general de contabilidad de PYMES, las empresas que se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que tengan valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.
- b) Que formen parte de un grupo de sociedades que formule o hubiera debido formular cuentas anuales consolidadas.
- c) Que su moneda funcional sea diferente del euro.
- d) Que se trate de entidades financieras para las que existan disposiciones específicas en materia contable.

La [disposición final primera](#) de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de Reforma y Adaptación de la Legislación Mercantil en materia Contable para su Armonización Internacional con Base en la Normativa de la Unión Europea, establece también que, atendiendo a la singularidad de las empresas de muy reducida dimensión, hace falta incorporar otros criterios de registro y valoración simplificados; en particular, en el gasto por el Impuesto sobre Sociedades y en las operaciones de arrendamiento financiero y otros de naturaleza similar.

Las circunstancias que deben cumplir las empresas o entidades no mercantiles para que puedan optar por la aplicación de los criterios contables específicos de las microempresas se refieren a la cifra del total de las partidas del activo, que no puede superar el millón de euros, al importe neto de la cifra de negocios, que no tiene que superar los dos millones de euros y al número medio de trabajadores, que no puede ser superior a 10.

Los dos criterios contables específicos aplicables a microempresas se refieren al tratamiento contable de los acuerdos de arrendamiento financiero y otros de naturaleza similar y al registro

contable del impuesto sobre beneficios.

Todos los cambios mencionados de la normativa mercantil y contable española, así como aquellos provocados por las nuevas competencias asumidas por la Generalidad de Cataluña en materia de asociaciones, hacen necesaria la aprobación de un nuevo Plan de contabilidad para las fundaciones y las asociaciones, con un doble objetivo:

a) Incorporar los nuevos criterios contables para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

b) Integrar en un solo texto normativo la legislación contable aplicable a las fundaciones y a las asociaciones.

III.

El Decreto que ahora se aprueba consta de cuatro artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El artículo 1 aprueba el plan de contabilidad de las fundaciones y asociaciones sujetas a la legislación de la Generalidad de Cataluña, cuyo texto se adjunta como anexo al Decreto.

El artículo 2 establece el carácter obligatorio del Plan para todas las fundaciones y asociaciones sujetas a la legislación de la Generalidad de Cataluña que tengan la obligación de formular cuentas anuales, con alguna precisión y peculiaridades aplicables a determinados supuestos.

El artículo 3 establece la tipología de entidades, en función de su dimensión, en entidades de gran, media y reducida dimensión.

El artículo 4 recoge los criterios específicos para las entidades de dimensión reducida.

La disposición transitoria regula los aspectos derivados de la transición a las nuevas normas contables, la disposición derogatoria deroga el Decreto 43/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Plan de contabilidad de las fundaciones privadas, y por último, las dos disposiciones finales establecen, la primera, la entrada en vigor el 1 de enero de 2009, y la segunda, la aplicación obligatoria de este Decreto, en los términos previstos en el artículo 2, para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2009.

Por todo ello, a propuesta de la consejera de Justicia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y de acuerdo con el Gobierno, Decreto:

Artículo 1. Aprobación del Plan

Se aprueba el Plan de contabilidad de las fundaciones y las asociaciones sujetas a la legislación de la Generalidad de Cataluña, cuyo texto se adjunta como anexo a este Decreto.

Artículo 2. Obligatoriedad del Plan

2.1. El Plan de contabilidad es de aplicación para todas las fundaciones y para todas las asociaciones sujetas a la legislación de la Generalidad de Cataluña que tengan la obligación de formular cuentas anuales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no tienen carácter vinculante los aspectos relativos a numeración y denominación de cuentas incluidas en la cuarta parte y los movimientos contables incluidos en la quinta parte del Plan de contabilidad, excepto en aquellos aspectos que contengan criterios de registro o valoración.

2.2. Cuando una entidad de gran dimensión que aplique este Plan de contabilidad realice una operación cuyo tratamiento contable no esté contemplado en su texto, se debe remitir a las normas y apartados correspondientes contenidos en el Plan general de contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.

2.3. En el caso de las entidades de dimensión media y de dimensión reducida, cuando realicen una operación cuyo tratamiento contable no esté contemplado en este Plan de contabilidad, deben remitirse a las normas y apartados correspondientes contenidos en el Plan general de contabilidad para PYMES aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre. En caso de que las operaciones no estén reguladas, la remisión debe hacerse al Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, con la excepción de las normas y apartados relativos a activos no corrientes y grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta, que no son aplicables en ningún caso.

2.4. Las entidades descritas en el apartado 1 que tengan la consideración de administraciones públicas según las normas SEC95, deben formular anualmente un presupuesto, así como su liquidación, que formará parte de las cuentas anuales. Deben formular también los otros documentos contables que les sean requeridos por el departamento competente en materia de economía y finanzas, de acuerdo todos ellos con sus normas específicas que les sean de aplicación.

2.5. Las fundaciones descritas en el apartado 1 de este artículo que tengan la consideración de ente instrumental para llevar a cabo la obra social de cajas de ahorro con domicilio central en Cataluña de acuerdo con el [artículo 4.2](#), del [Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de marzo \(LCAT 2008, 235\)](#), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Cataluña, también deben formular aquellos otros documentos contables que les sean requeridos por el departamento competente en materia de economía y finanzas, de acuerdo todos ellos con sus normas específicas que les sean de aplicación.

Artículo 3. Tipología de entidades

3.1. Las entidades se clasifican en:

a) De gran dimensión

Aquellas que durante dos ejercicios consecutivos cumplan, en la fecha de cierre de cada uno de ellos, dos de las tres condiciones siguientes:

1ª Que el total de las partidas del activo supere los dos millones ochocientos cincuenta mil euros.

2ª Que el importe del volumen anual de ingresos ordinarios supere los cinco millones setecientos mil euros.

3ª Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a cincuenta.

b) De dimensión media

Aquellas que durante dos ejercicios consecutivos cumplan, en la fecha de cierre de cada uno de ellos, dos de las tres condiciones siguientes:

1ª Que el total de las partidas del activo no supere los dos millones ochocientos cincuenta mil euros.

2ª Que el importe del volumen anual de ingresos ordinarios no supere los cinco millones setecientos mil euros.

3ª Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

c) De dimensión reducida

Aquellas que durante dos ejercicios consecutivos cumplan, en la fecha de cierre de cada uno de ellos, dos de las tres condiciones siguientes:

1ª Que el total de las partidas del activo no supere el millón de euros.

2ª Que el importe del volumen anual de ingresos ordinarios no supere los dos millones de euros.

3ª Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a diez.

3.2. Las entidades cambiarán de dimensión si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, dos de las circunstancias antes detalladas. En el ejercicio de su constitución o transformación, las entidades, con el fin de determinar su dimensión, deberán tener en cuenta las cifras al cierre de este ejercicio.

3.3. Si la entidad forma parte de un grupo en los términos descritos en la norma 12ª contenida en la tercera parte de este Plan de contabilidad, para la cuantificación de los importes se debe tener en cuenta la suma del activo, del importe del volumen anual de ingresos ordinarios y del número medio de trabajadores del conjunto de las entidades que conforman el grupo.

3.4. En caso de que la asociación o la fundación forme parte de un grupo de entidades que formule o debería haber formulado cuentas anuales consolidadas, no podrá considerarse de dimensión media ni reducida, independientemente de las cifras del activo, de ingresos ordinarios y de trabajadores.

Artículo 4. Criterios específicos para las entidades de dimensión reducida

4.1. Las fundaciones y asociaciones que opten por los criterios específicos de las entidades de dimensión reducida, deberán seguir las siguientes normas, con respecto a las operaciones descritas a continuación:

1ª Acuerdos de arrendamiento financiero y otros de naturaleza similar:

Los arrendatarios de los acuerdos de arrendamiento financiero u otros de naturaleza similar que no tengan por objeto: terrenos, solares u otros activos no amortizables, deben contabilizar las cuotas devengadas en el ejercicio como gasto en la cuenta de resultados. En su caso, en el momento de ejercer la opción de compra, deben registrar el activo por el precio de adquisición de dicha opción.

En la memoria de las cuentas anuales, en el apartado Inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias, debe indicarse el valor razonable o valor al contado del activo calculado al inicio del arrendamiento y su vida útil estimada, las cuotas abonadas, la deuda pendiente de pago y el importe por el que se pueda ejercer la opción de compra, si la hay. La información sobre las cuotas se debe suministrar diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del coste del bien y la carga financiera. A este efecto, para cada acuerdo de arrendamiento financiero se debe cumplimentar la información siguiente:

Año	Cuota del acuerdo de arrendamiento		Compromisos pendientes
	Recuperación del coste	Carga financiera	
1			
...			
n			

Los arrendatarios de los acuerdos de arrendamiento financiero u otros de naturaleza similar que tengan por objeto: terrenos, solares u otros activos no amortizables, deben aplicar los criterios de registro y valoración relativos a los arrendamientos financieros y otras operaciones de naturaleza similar específicos para las entidades de dimensión media y de dimensión reducida contenidos en la segunda parte de este Plan de contabilidad.

2ª Impuesto sobre beneficios:

El gasto por impuesto sobre beneficios se debe contabilizar en la cuenta de resultados por el importe que resulte de las liquidaciones fiscales del Impuesto sobre Sociedades relativas al ejercicio. A este efecto, al cierre del ejercicio, el gasto contabilizado por los importes a cuenta ya

pagados, se debe aumentar o disminuir en la cuantía que proceda, registrando la correspondiente deuda o crédito con la Hacienda Pública.

En la memoria de las cuentas anuales, en el apartado Situación fiscal, se debe indicar la información siguiente:

a) Diferencias entre la base imponible del impuesto y el resultado contable antes de impuestos motivadas por la diferente calificación de los ingresos, gastos, activos y pasivos.

b) Bases imponibles negativas pendientes de compensar fiscalmente, plazos y condiciones.

c) Incentivos fiscales aplicados en el ejercicio y los pendientes de deducir, así como los compromisos adquiridos en relación con estos incentivos, y

d) Cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo en relación con la situación fiscal.

4.2. Las cuentas a utilizar para el registro contable de las operaciones descritas anteriormente son los siguientes:

a. La cuenta 621. «Arrendamientos y cánones» se debe desagregar en las siguientes cuentas de cuatro cifras:

6210. «Arrendamientos y cánones».

6211. «Arrendamientos financieros y otros».

El movimiento de la cuenta 6211 es el siguiente:

Se carga: por el importe devengado por las cuotas del arrendamiento financiero y otros similares, con abono, normalmente, a cuentas del subgrupo 57.

Se abona: con cargo a la cuenta 129.

b. La cuenta 6300. «Impuesto corriente».

4.3. Las fundaciones y asociaciones que opten por los criterios específicos de las entidades de dimensión reducida deben incluir en el apartado 2.1.a) de la memoria una mención expresa de la aplicación de estos criterios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA Aspectos derivados de la transición a las nuevas normas contables

A los efectos de la obligación que establece el artículo 35.6 del Código de Comercio, y a los efectos derivados de la aplicación del principio de uniformidad y del requisito de comparabilidad, las cuentas anuales correspondientes al ejercicio que se inicie a partir de la entrada en vigor del Plan de contabilidad se deben considerar cuentas anuales iniciales, por lo que no se deben

reflejar cifras comparativas en las cuentas mencionadas.

En la memoria de las primeras cuentas anuales que se formulen aplicando este Plan de contabilidad, se debe crear un apartado con la denominación de «Aspectos derivados de la transición a las nuevas normas contables», en el cual debe incluirse una explicación de las principales diferencias entre los criterios contables aplicados en el ejercicio anterior y los actuales, así como la cuantificación del impacto que produce esta variación de criterios contables en el patrimonio neto de la entidad. En particular, se debe incluir una conciliación referida a la fecha del balance de apertura.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga el [Decreto 43/2003, de 20 de febrero \(LCAT 2003, 189\)](#), por el que se aprueba el Plan de contabilidad de las fundaciones privadas y las otras normas de igual o inferior rango que se opongán a lo que se establece en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor

Este Decreto entra en vigor el 1 de enero de 2009.

Segunda. Aplicación

El Plan de contabilidad es de aplicación obligatoria, en los términos previstos en el artículo 2, para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2009.